



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/02/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00123 00	Sin Tipo de Proceso	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	27/02/2023		
68001 33 33 015 2021 00147 00	Sin Tipo de Proceso	CATHERINE ALVAREZ AGUILLON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS.	27/02/2023		
68001 33 33 015 2022 00200 00	Sin Tipo de Proceso	FRANCISCO SOLANO BARRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	27/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2021 00123 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FABIAN DIAZ PLATA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el municipio de Floridablanca¹ contra la Sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022² que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 046

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 28 de febrero de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 019

² Consecutivo Proceso Digital No. 016

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33dd15fec75639807c9b8c8f70aa223dabfadc08b2fa7dce9372c227636dfb**

Documento generado en 27/02/2023 09:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas contestaron la demanda sin presentar excepciones previas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	68001333301520210014700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CATHERINE ALVAREZ AGUILLON
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
ASUNTO:	COMPARENDO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada formuló las siguientes excepciones:

2.1. **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo, se configura como una excepción previa, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub lite*, se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales se resolvió declarar como contraventor a la parte demandante **CATHERINE ALVAREZ AGUILLON** con ocasión a los comparendos que son materia de debate, decisión que fue notificada en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que los actos administrativos quedan ejecutoriados por haber sido emitidos en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecieron, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos cuando presuntamente ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

RADICADO:	68001333301520210014700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CATHERINE ALVAREZ AGUILLON
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.

2.2. Sobre las excepciones formuladas por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, denominadas ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA”,

Este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

¹ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos, a **CATHERINE ALVAREZ AGUILLON**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

3.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*" que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas.

3.5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó pruebas, tal como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas.

3.5.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho requirió oficiosamente al demandado mediante Auto de 15 de diciembre de 2021 la remisión del expediente administrativo del asunto, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio. De esta manera, el Despacho previo a iniciar incidente de desacato **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que antes del **20 DE MARZO DE 2023, inclusive**, se sirva **REMITIR** de forma digital – *en formato PDF* – y legible la siguiente información:

- Copia de los documentos que hacen parte del proceso administrativo que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adelantó en contra de la señora **CATHERINE ALVAREZ AGUILLON** identificado con C.C. No. **1102350134**, derivadas de los comparendos No. 6827600000017741070 del 02/09/2017, 6827600000016032144 del 09/04/2017 que originaron las Resoluciones No. 0000249690 del 02/08/2018 y 0000200637 del 03/10/2017.
- certificación de **notificación por aviso** de los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000249690 del 02/08/2018 y 0000200637 del 03/10/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 6827600000017741070 del 02/09/2017 y 6827600000016032144 del 09/04/2017.
- Certificación de **publicación en la página web institucional del aviso con el cual se notificaron los actos administrativos** contentivos de las Resoluciones No. 0000249690 del 02/08/2018 y 0000200637 del 03/10/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 6827600000017741070 del 02/09/2017 y 6827600000016032144 del 09/04/2017.

ADVIÉRTASE a las entidades requeridas, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **EDINSON IVAN VALDEZ**, identificado con C.C. No. 91.495.712 y T.P. No. 117.003 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 023

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd477387919fc927359ca6413fc1431fb032a450ea67a2bf304eeac9e06bba0c**

Documento generado en 27/02/2023 09:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333015202200020000. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO SOLANO BARRERA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la señora Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. A través de apoderado, el señor **FRANCISCO SOLANO BARRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.231.839, convocó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo los siguientes hechos¹:

“1.- Previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, La Policía Nacional, mediante Resolución, No. 3947 del 11 de agosto del 2000, le reconoció Asignación de Retiro, al señor FRANCISCO LOZACO BARRERA, C.C. No. 91.231.839 de Bogotá, Agente retirado de la Policía Nacional.-

2.- El convocante señor FRANCISCO LOZANO BARRERA, C.C. No. 91.231.839 de Bogotá, Agente retirado de la Policía Nacional, impetró derecho de petición de interés particular, solicitando acrecimiento de la Asignación mensual de retiro, ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con radicado No. 2019.3.10340322, id: 458723 de fecha 10 de julio de 2019, para los años 2002 y 2004 del 1,65% y 0.01% por ciento respectivamente.

3-) Con fecha 12 de julio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la petición registrada en el hecho anterior negando lo peticionado, mediante Radicado No. 201912000197971 id: 458410.-

4-) El último lugar donde el Señor FRANCISCO LOZANO BARRERA, C.C. No. 91.231.829 de Bogotá, Agente Retirado de la Policía Nacional fue en Departamento Policía Santander DESAN en Bucaramanga.” (sic)

1.2. PRETENSIONES. Con fundamento en lo anterior, solicitó²:

“a.- Que la entidad demandada, reconsidere lo resuelto en el Acto Administrativo conformado por el Oficio No. 201912000197971 id: 458410, donde negó al peticionario, la reliquidación, indexación y reajuste de su Asignación mensual de retiro o pensión, conforme al IPC, y consecuentemente le reconozca dicho derecho

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 4.

² Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 4 y 5.

RADICADO: 680013333 015 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO SOLANO BARRERA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

b.- Que la entidad demandada una vez reconozca la reliquidación, indexación y reajuste de la PENSION de retiro reconocida por la POLICIA NACIONAL al convocante, le adicione los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan conforme lo prescrito en el artículo 14 de la ley 100 de 1.993, y de acuerdo con la asignación mensual. 2002 el 1,64% y 2004 el 0.01% respectivamente-”.

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER. Como Medio de Control a precaver se cita el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia a través de Autos del 06 de mayo de 2022³; fijando el día 05 de julio de 2022 para realizar la diligencia de conciliación. En dicha fecha, se suspendió la Audiencia a la espera de la justificación de esa entidad respecto de la aplicación cuatrienal de la prescripción en la fórmula conciliatoria conforme al Decreto 1213 de 1990 y no la trienal, conforme al Decreto 4433 de 2004⁴.

Una vez CASUR rindió las explicaciones del caso, la Agencia del Ministerio Público reprogramó la Audiencia de Conciliación para el día 16 de agosto de 2022. En esta última fecha, la entidad convocada reiteró su ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros⁵:

“BOGOTÁ, D.C., 16 DE AGOSTO DE 2022 DEMANDANTE: AG (r) FRANCISCO SOLANO BARRERA - C.C. 91.231.839 AUTORIDAD: PROCURADURIA 102 ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONALCASUR. APODERADO: JAIRO OADIR RUIZ ASUNTO: REAJUSTE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO POR CONCEPTO DE INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 30 del 13 de julio de 2022 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor AG (r) FRANCISCO SOLANO BARRERA - C.C. 91.231.839 tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de IPC. En el caso del demandante AG (r) FRANCISCO SOLANO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.231.839, goza de su asignación mensual de retiro desde el 03 de septiembre de 2000, en un porcentaje del 74%, solicita se le reajuste la Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial el Comité de Conciliación, se estudia nuevamente y el caso y consideró lo siguiente: Que una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el demandante haya recibido valor alguno por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia, se le reajustará la prestación, a partir del 01 de enero de 2002, en el año que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 2002, dada su fecha de retiro. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, artículo 113, se le pagará a partir del 10 de julio de 2015, en razón a la fecha de radicación de la petición en la entidad, esto es el 10 de julio de 2019, bajo el ID 456723. Adicionalmente se aclara que no podrá darse aplicación a la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, artículo 43, como bien lo señala en Agente del Ministerio Público, en audiencia suspendida, en atención a que dicho decreto fue expedido el 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el reclamante ya se encontraba retirado y con situación prestacional ya consolidada como es el reconocimiento de la asignación de retiro, por ende y en atención al principio de retrospectividad de la norma, no podrá aplicarse la misma, sino la norma vigente a la fecha de retiro del convocante es Decreto 1213 de 1990. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial en un valor de \$2.739.142, se concilia el 75% de indexación correspondiente a un valor de \$382.985 aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$117.018 y \$111.753 respectivamente para un valor total a pagar de \$2.893.356; (liquidación actualizada) Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se

³ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 33 a 35.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 62 a 64.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002.

RADICADO: 680013333 015 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO SOLANO BARRERA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 458410 del 12 de Julio de 2019, mediante el cual negó el reajuste a la asignación de retiro, conforme al IPC. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” Cordialmente, PD. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica Comité de Conciliación – CASUR”.

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos⁶:

“Efectivamente desde la vez pasada que se realizó la primera audiencia se dio conocer a mi mandante lo ofrecido por CASUR, quien manifestó que está de acuerdo a recibir estos valores, y se acepta las condiciones para el recomiendo, inclusión en nómina y pago indicadas por el convocado CASUR”.

Al respecto, el señor Agente del Ministerio Público indicó los términos y condiciones del acuerdo conciliatorio al que las partes arribaron, pero solicitó que se impruebe el mismo, ya que a su juicio al aplicarse el término de prescripción cuatrienal contenido en el Decreto 1213 de 1990 como lo expuso CASUR, y no el contenido en el Decreto 4433 de 2004, es decir, trienal, implica lesividad para el patrimonio público. A la letra, estas son las consideraciones del Procurador 102 Judicial I al respecto:

*“(…) se concilia por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CIENCUATA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.893.356), Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el decreto 1213 de 1990, esto es prescripción cuatrienal. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad. Y, que pese a reunir los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, petición de fecha 10 de julio de 2019, Oficio No. 201912000177971 id: 458410 del 12 de julio de 2019, Resolución No. 3947 del 11/08/2000, Hoja de servicios, Certificación de fecha 16 de agosto de 2022 expedida por la secretaria del comité de conciliación de CASUR y liquidación de fecha 16 de agosto de 2022 (v) **ahora, en criterio de esta agencia del Ministerio público solicitará se IMPRUEBE el acuerdo contenido en el acta por resultar lesivo para el patrimonio público pues si bien el reajuste al IPC de las asignaciones de retiro son procedentes, en el presente caso, el parámetro estableció un término de prescripción cuatrienal, contrariando lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (prescripción trienal)**, es de precisar que el mismo fue objeto de pronunciamiento de legalidad por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 20191, negando las pretensiones de nulidad y encontró ajustado a la constitución el mencionado artículo expresando entre otras “100. En ese orden, es claro que la prescripción de las mesadas de asignación de retiro y pensiones para los miembros de la Fuerza Pública definido por el Decreto 4433 de 2004, se constituye en uno de sus elementos accidentales y no en principio o criterio rector de la materia, motivo por el cual, el que la ley marco se haya abstenido de indicar que dentro del régimen prestacional se debe prever un término prescriptivo, no implica que el Ejecutivo no pueda señalarlo, pues de admitir este criterio, sería necesario aplicarlo igualmente a todas las disposiciones que tengan como referente la Ley 4.^a de 1992 que tampoco lo contempla.. Por lo expuesto, y al verificarse que a través de un decreto expedido en desarrollo de una ley marco es posible modificar una norma con jerarquía de ley, en las materias objeto de aquella, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, es dable concluir que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189,.... En esas condiciones, en el asunto que ocupa la atención de la Sección, al tratarse de una facultad que goza de una potestad de configuración de mayor alcance por parte del Ejecutivo dentro del orden normativo impuesto por la Constitución Política de 1991, se queda sin fundamento el argumento que dio sustento a otras decisiones de las subsecciones en el sentido de*

⁶ Ibidem.

RADICADO: 680013333 015 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO SOLANO BARRERA
CONVOCADADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

*inaplicar la regla de prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004.” Por consiguiente, conforme con el artículo 1 del decreto 4433 de 2004 que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, el término para el computo el presente caso es trienal, ya que si bien el derecho pensional se consolidó con el decreto 1213 de 1990, lo discutido en el presente caso son los reajustes que se realizan año a año, razón por la cual no es dable aplicar la mencionada norma, sino la vigente al momento de hacer la solicitud, por lo que se solicita improbar el presente acuerdo. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-25-000-2018-00442-00(1813-18) SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia de 18 de noviembre de 2021, a estudiar un caso en la que se consolidó la pensión desde el año 1949 y la sustitución pensional desde el año 2000, en la que se solicitó el IPC para los años 1997 A 2004 precisó que: “Pese a lo anterior, la Sala no comparte dicha posición, en tanto que se debe aplicar el término prescriptivo contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha en que se elevó la solicitud de extensión de la jurisprudencia ante la entidad demandada, pues, si bien es cierto el reajuste deprecado opera sobre mesadas pensionales anteriores a su vigencia, también lo es que dicha situación tendrá efectos para las mesadas futuras y causadas después del 1.º de enero de 2005, día en el que entró a regir el referido Decreto 4433.” ... “En este orden de ideas, el reajuste de las mesadas pensionales de la solicitante estará sujeto al término de prescripción trienal desde el 2 de noviembre de 2017 hacia atrás (fecha en la que se radicó, ante la entidad competente, la solicitud de extensión de la jurisprudencia de la referencia); en otras palabras, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de noviembre de 2014 están prescritas”. **Reiterando entonces que para el caso en particular la prescripción correspondería a la trienal**” (sic) (Negritillas y subrayas del Despacho)*

II. CONSIDERACIONES

2.1 GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

RADICADO: 680013333 015 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO SOLANO BARRERA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

2.2 DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que el señor **HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ**, quien se identifica con C.C. No. 5.645.059 otorgó poder especial a la abogada **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA** identificada con C.C. No. 40.025.713 y Tarjeta profesional No. 146.451 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándola para conciliar⁷.

Por su parte, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, otorgó poder especial al abogado **JAIR ODAIR RUIZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 91.159.226 y Tarjeta profesional No. 167.799 del C.S. de la Judicatura⁸.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3. DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DEL MISMO:

En los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A., este Despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación extrajudicial se evidencia que el Oficio No. 201912000197971 id: 458410 del 12 de julio de 2019, es susceptible de control judicial a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho descrito en el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., norma modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del referido Medio de Control, se evidencia que el mismo no es aplicable al presente caso, ya que de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., las controversias en que se

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 2.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 38.

RADICADO: 680013333 015 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO SOLANO BARRERA
CONVOCADADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

vean envueltas prestaciones periódicas, como lo es el reajuste de una asignación de retiro, pueden controvertirse judicialmente en cualquier tiempo.

2.4. DE LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LAS PRETENSIONES.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el señor Agente del Ministerio Público, consiste en que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, reconocerá y pagará al señor **FRANCISCO SOLANO BARRERA** la suma de **\$2.893.356**, por concepto de reajuste indexado con el Índice de Precios al Consumidor de la asignación de retiro reconocida.

2.5. DE LO ACREDITADO: Conforme a las pruebas documentales aportadas por las partes, se acreditó lo siguiente:

- Al señor FRANCISCO SOLANO BARRERA, le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Asignación de Retiro, mediante la Resolución No. 3947 del 11 de agosto de 2000 y con efectividad fiscal a partir del 03 de septiembre de ese mismo año (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 15 y 16).
- El convocante el día 10 de julio de 2019 solicitó ante CASUR, el reajuste e indexación de su Asignación de Retiro conforme al IPC por los años 2000 a 2004 (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 8).
- CASUR expidió el Oficio No. 201912000197971 id: 458410 del 12 de julio de 2019, mediante el cual negó lo pretendido por el peticionario (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio 9 a 13).
- El Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la entidad convocada, mediante Actas Nos. 28 del 16 de junio de 2022 y 30 del 13 de julio de 2022, consideró viable la propuesta del policial retirado, y formuló acuerdo conciliatorio en el que se reajustaría su asignación de retiro en los años en que se pagó la misma por debajo del IPC (2002); se cancelaría el 75% de la indexación en un plazo de 6 meses sin pago de intereses; y lo anterior sería a partir del 10 de julio de 2015, por prescripción cuatrienal, de conformidad con el Decreto 1213 de 1990, norma vigente para el momento del retiro del uniformado (Consecutivo Proceso Digital No. 0001 – Folios 49 y 50).
- Conforme a la liquidación visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folios 69 a 81) y a la propuesta conciliatoria, al señor FRANCISCO SOLANO BARRERA por parte de CASUR le adeudaba la suma de \$2.893.356.

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Luego de hacer el análisis legal y probatorio pertinente, este Despacho encuentra que la suma de \$2.893.356 que fue conciliada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el señor Francisco Solano Barrera, tal como lo manifestó el señor Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, **SÍ** resulta atentatoria del patrimonio público en razón a que si bien responde a la intención de cancelar el reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante en el año 2000, lo cual se aplaude por el suscrito, no es menos cierto que corresponde a un valor que excede a lo que la ley y la jurisprudencia contencioso administrativa que la interpreta han dispuesto en razón a la aplicación de la figura de la prescripción, ya que se estaría incluyendo en la liquidación un año adicional de reajuste al convocante, al cual ya no tendría derecho, como pasa a exponerse.

Se tiene que si bien el Decreto 1213 de 1990 y su artículo 113 establecen que “*Los derechos consagrados en este Estatuto, **prescriben en cuatro (4) años** que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*”, y dicha norma era aplicable para el año 2000, momento en que al señor SOLANO BARRERA le fue reconocida su

asignación de retiro, lo cierto es que para el **10 de julio de 2019**, momento en que se reclamó ante CASUR el reajuste de dicha prestación económica, se encontraba vigente – y aún lo está – el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que prescribe de manera expresa que “*Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto **prescriben en tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De modo que era del caso aplicar la última norma, en tanto si bien se acepta que el reajuste solicitado y conciliado opera sobre mesadas pensionales causadas con anterioridad a su vigencia, también lo es que dicha situación tendrá efectos para las mesadas futuras y causadas después del 01 de enero de 2005, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, y es dentro de dicha legislatura que el convocante elevó ante CASUR la reclamación de reajuste de su asignación de retiro.

La anterior consideración guarda relación con el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 18 de noviembre de 2021⁹, el que muy oportunamente fue también tenido en cuenta por el Agente del Ministerio Público en la diligencia de conciliación del 16 de agosto de 2022. En dicha decisión, al resolver sobre una solicitud de Extensión de Jurisprudencia, el Alto Tribunal, sobre la prescripción de derechos en los casos de los miembros de la Fuerza Pública, sostuvo lo siguiente:

“2.5.3 Prescripción

Tanto el apoderado de la solicitante, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pidieron que en el presente caso se limite la concesión de las pretensiones al término de prescripción cuatrienal que contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Pese a lo anterior, la Sala no comparte dicha posición, en tanto que se debe aplicar el término prescriptivo contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha en que se elevó la solicitud de extensión de la jurisprudencia ante la entidad demandada, pues, si bien es cierto el reajuste deprecado opera sobre mesadas pensionales anteriores a su vigencia, también lo es que dicha situación tendrá efectos para las mesadas futuras y causadas después del 1.º de enero de 2005, día en el que entró a regir el referido Decreto 4433.

De igual modo, conviene precisar que la Sección Segunda de esta corporación, a través de sentencia del 10 de octubre de 2019, declaró la legalidad del aludido artículo 43 e indicó lo siguiente con relación a su aplicación:

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

112. Aunado a lo anterior, es importante resaltar el beneficio para el interés general que conlleva la medida, habida cuenta de que los recursos de las mesadas prescritas no pueden destinarse a otros fines distintos a los señalados en el referido artículo 43, en cuanto dispone: «Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso», norma que se ajusta a los principios de solidaridad y equidad que inspiran dicho régimen y al criterio señalado por la Ley 923 de 2004, en su artículo 2.5 así: «Los recursos que se recauden por aportes que se

⁹ Exp. Rad. 11001-03-25-000-2018-00442-00(1813-18).

RADICADO: 680013333 015 2022 00200 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO SOLANO BARRERA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.».

En este orden de ideas, el reajuste de las mesadas pensionales de la solicitante estará sujeto al término de prescripción trienal desde el 2 de noviembre de 2017 hacia atrás (fecha en la que se radicó, ante la entidad competente, la solicitud de extensión de la jurisprudencia de la referencia); en otras palabras, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de noviembre de 2014 están prescritas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el señor **FRANCISCO SOLANO BARRERA** elevó reclamación ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, hasta el día **10 de julio de 2019**, estará sujeto al término de prescripción trienal desde el **10 de julio de 2016 hacia atrás**, es decir, todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad a esta última fecha están prescritas, y no como lo dispuso la entidad convocada en la propuesta conciliatoria, esto es, desde 10 de julio de 2015 hacia atrás, al aplicar erradamente el término de prescripción cuatrienal, que como se expuso no era el correcto para el caso en particular.

Así las cosas, ya que se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 16 de agosto de 2022 resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, encuentra el Juzgado que es procedente improbar la Conciliación Extrajudicial.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y el señor **FRANCISCO SOLANO BARRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.231.839, en Audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022 ante la **PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO. INDICAR que contra esta providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación, de conformidad con el numeral 3° de los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., normas modificadas por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por tanto, en aplicación del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente el presente proveído a las partes interesadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 024

Estado electrónico procesos orales No. 022 del 28 de febrero de 2023

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1837c6f84371e88fb3109ded0af16792fd1666657c069c38616d7f1d97260a**

Documento generado en 27/02/2023 10:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>